

dentro a treinta dias, primeros siguientes al dia de la fecha de ella
pedir y hacer colacion, y canonica institucion del expreso be-
neficio, contados sus anejos, y pertenencias, y asi establecida en la
cion, mando al sacerdote, Justicia y Regim.^{to} Cavalleror, Cuidador
Oficiale y hombre bueno a la dona Villa de Medio, y Totana, ha-
yan, y tengan, al expreso d^r. Juan Rodriguez Vera por
su propio a la canoncial cedula, y orden, y hagan dar la peregrinacion
en beneficio Curado, y sacerdote, con la continuacion, y au-
cia que es obligado, le acudan, y hagan audiencia, contados los pueblos
y ciudades, emolumentos, obenciones, y amascosas a el anejo y
perteneientes, segun y en la forma que audiencia y devicion
acuden asi al d^r. Fernando Melo, como a los demas curas.
Sue antecedencia, que asi es mi voluntad, y que el sacerdote d^r. Juan Ro-
driguez a Vera dentro a los treinta dias, a como recibiere
la colacion tome posesion del referido curato, y envie testimo-
nio de la amision de la orden, con apercibim.^{to} que no
lo haciendo se dara por vacante, y lo proveere en quien fuere
sucedido, y por quanto, segun lo dispuesto por la N^{ta} Sra., y establecido
a la nomindada oⁿ villa, deven peregrinacion los curas a los
lugares de ella el pie a Alta, a su curato, con carga y obliga-
cion a decir treinta misas cada año por las personas, y bien
echos de esta oⁿ, quando al mencionado d^r. Juan Rodriguez
a Vera, tardiga con toda puntualidad, sobre que le encargo las
conciencias, yacimiento mandal sacerdote d^r. Juan que te-
niente el expreso curato a Medio, y Totana, nomina en la
Mera maestral, mita de la contaduria qual elas ordenes
testimonio, con insencion rectamifanta, y que a ellas come-
zaron, en la contaduria principal a medias Anata Colimarras
sin cuya formalidad, sea aniquilada, ni efecto. dado en

